



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2128-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2128-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : MINERA CHINALCO PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TOROMOCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Toromocho" de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, **Minera Chinalco**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 263-2016-OEFA/DS-CCSA del 5 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 00041-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Minera Chinalco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1077-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017³, notificada al administrado el 24 de julio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20506675457.

Páginas 95 al 101 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 2128-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Folios del 16 al 17 del Expediente.

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 63122. Folios del 19 al 40 del Expediente.



5. El 20 de diciembre del 2017⁶ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Chinalco, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El 21 de diciembre de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1424-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de

⁶ Folio 44 del Expediente.

⁷ Folios 46 al 49 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El subnumeral 10.1.7.3 del numeral 10.1 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010 (en adelante, **EIA Toromocho**), con relación al Plan de acción para el reasentamiento de la ciudad de Morococha, establece el compromiso de Minera Chinalco *de ubicar el campamento de operaciones en la misma área donde se ubicará la ciudad, de modo que los trabajadores puedan generar consumo de bienes y servicios que ayude a dinamizar la economía local*¹⁰.
11. En ese mismo contexto, dentro de las propuestas de Minera Chinalco para concretar los compromisos con la población involucrada en el reasentamiento de la ciudad de Morococha, se describió lo siguiente: *Una de las principales aspiraciones de la población y autoridades actuales es que el campamento de operaciones de Chinalco se ubique adyacente a la nueva ciudad*¹¹.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM de fecha 14 de diciembre de 2010

"10.1 Plan de acción para el reasentamiento de la ciudad de Morococha

(...)

10.1.7 Compromiso se Chinalco con respecto al reasentamiento

(...)

10.1.7.3 Compromisos de Chinalco

(...)

Los principales compromisos de Chinalco en relación al reasentamiento son los siguientes:

(...)

- Ubicar el campamento de operaciones en la misma área donde se ubicará la ciudad, de modo que los trabajadores puedan generar un consumo de bienes y servicios que ayude a dinamizar la economía local.

(...)"

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM de fecha 14 de diciembre de 2010

"10.1 Plan de acción para el reasentamiento de la ciudad de Morococha

(...)

10.1.7 Compromiso se Chinalco con respecto al reasentamiento

(...)

10.1.7.3 Compromisos de Chinalco

(...)

En los siguientes puntos se describe con mayor detalle las propuestas de Chinalco para concretar los compromisos que tiene con la población involucrada en el reasentamiento de la ciudad de Morococha

(...)

Ubicación del campamento minero del Proyecto Toromocho



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chinalco en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que Minera Chinalco no habría cumplido con la obligación de "*ubicar el campamento de operaciones en la misma área donde se ubicará la ciudad (en Carhuacoto)*", incumplimiento así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 1 al 18.1 del Anexo 6 del Informe de Supervisión¹³.
- c) Análisis de descargos
15. Minera Chinalco, en su escrito de descargos señaló entre otros argumentos que sí cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó el campamento de operaciones en una zona contigua y unida a la ciudad Nueva Morococha, conforme al compromiso establecido en el EIA Toromocho.
16. Sostiene que la obligación fiscalizable consiste en ubicar el campamento de operaciones en el área donde se ubicará la nueva ciudad, lo cual es parte del proceso de reasentamiento de la población, por lo que esta medida tenía por objeto contribuir a la dinamización de la economía local.
17. Al respecto, la SDI mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del EIA Toromocho, se advierte que, en efecto, el compromiso de Minera Chinalco consistió en ubicar el referido campamento en la misma área donde se ubicaría el reasentamiento de la ciudad de Morococha.
- (ii) El área de reasentamiento de la ciudad de Morococha sería en el lugar conocido como ex Hacienda Pucará¹⁴, ubicada en el distrito de Morococha,

(...)

Por ese motivo, una de las principales aspiraciones de la población y autoridades actuales es que el campamento de operaciones de Chinalco se ubique adyacente a la nueva ciudad."

¹² Páginas 5 al 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹³ Páginas 127 al 146 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁴ El detalle acerca del área de reasentamiento de la ciudad de Morococha, se precisa en el subnumeral 4.6.5.5 del EIA Toromocho, cuyo texto principal es el siguiente:

4.6.5.5 Campamentos en la operación y construcción
Construcción de campamentos

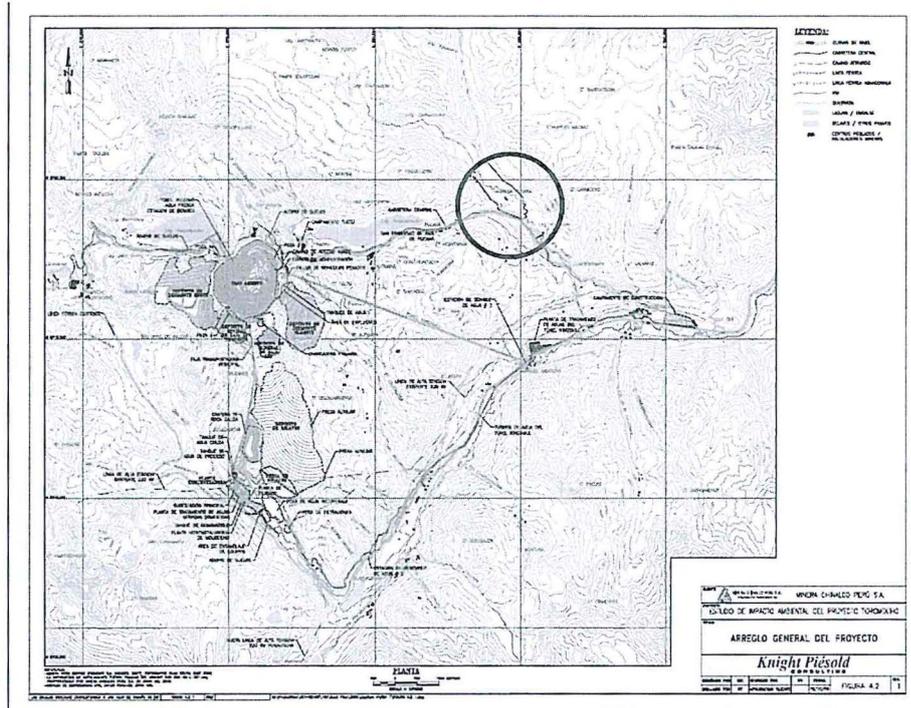
Campamento de operaciones

Durante la fase de operaciones, la mayoría del personal estará alojado en un campamento de Chinalco asociado con el área de reasentamiento de la ciudad de Morococha en el lugar conocido como ex Hacienda Pucará, en el distrito de Morococha. El sitio se ubica aproximadamente a 3 km de la Comunidad Campesina de Pucará. El



tal como se muestra a continuación en la imagen N°1, mediante la cual se aprecia con un círculo de color rojo la zona donde sería reasentada la ciudad de Morococha y también se ubicaría el campamento de operaciones, de acuerdo al Plano del Arreglo General del Proyecto Toromocho, ubicado en la Figura 4.2 del EIA Toromocho.

Imagen N° 1: Plano del Arreglo General del Proyecto Toromocho



Fuente: Figura 4.2 ubicada en el EIA del Proyecto Toromocho (Volumen VI)

- (iii) En ese sentido, teniendo en cuenta la obligación asumida en el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado y lo alegado por Minera Chinalco, se procedió a realizar una superposición entre la Figura 4.2 señalada anteriormente con la imagen satelital obtenida del programa informático Google Earth, a efectos de corroborar la ubicación del campamento de operaciones.
- (iv) Verificando la ubicación del campamento de la ciudad Nueva Morococha con las coordenadas UTM WGS84 384606 E 8719212 N (detalladas en el Acta de Supervisión¹⁵), se comprueba que el campamento está situado dentro del área contemplada en el EIA Toromocho (ex Hacienda Pucará¹⁶) y próximo al reasentamiento de la ciudad Morococha (Carhuacoto), tal como se evidencia en la siguiente imagen N° 2, precisando con ello, la ubicación del campamento de Minera Chinalco, el cual se encontraría en la zona aledaña a la ciudad Nueva Morococha y dentro del área contemplada en el EIA Toromocho:



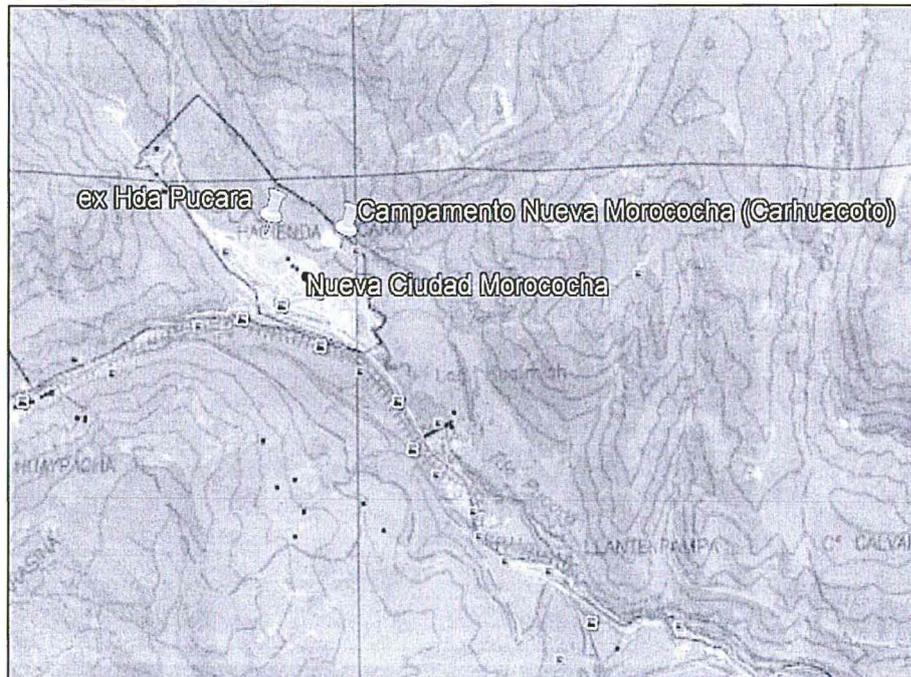
área comprendida por la ex Hacienda Pucará se encuentra emplazada sobre las coordenadas referenciales: 8719681,06 N; 384239,60 E, como se muestra en la Figura 4.2.

¹⁵ Página 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ La cual mediante imagen N° 1, se señaló con un círculo de color rojo.



Imagen N° 2: Ubicación del campamento de Minera Chinalco (en la zona aledaña a la ciudad Nueva Morococha y dentro del área contemplada en el EIA Toromocho)



Fuente: Acción de superposición entre la Figura 4.2 del EIA Toromocho y la Imagen satelital obtenida mediante sistema informático Google Earth 2017.

- A
18. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la SDI en el literal c) de la sección III del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que Minera Chinalco habría implementado el campamento de operaciones en la misma área donde se ubica la ciudad Carhuacoto, cumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
 19. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco.**
 20. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2128-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Chinalco Perú S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Chinalco Perú S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

